

AUTO DE MOVILIZACIÓN

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el decreto 1791 de 1996, la Resolución 438 de 2001 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 12 de mayo de 2009 mediante acta de la autuación N° 054, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica practicó diligencia de decomiso de un (1) espécimen de flora silvestre denominado Orquídea (*Stanophea* sp), al señor **JHON ALEXANDER GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.012.372.478, por no contar con el salvoconducto que autoriza su movilización.

Mediante Auto N° 7531 del 26 de diciembre de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, el citado auto fue notificado por edicto fijado el 9 de abril de 2012 y desfijado el 20 de abril de 2012.

El día 30 de junio de 2012, mediante Auto N° 10012 se le formuló el siguiente cargo al presunto infractor:

“CARGO ÚNICO: *Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen vivo de flora silvestre denominado ORQUIDEA ZAPALCO (*Stanophea* sp), sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando por referencia con esta conducta el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.”*

El citado auto fue notificado por edicto fijado el día 2 de septiembre de 2013 y desfijado 6 de septiembre de 2013.

Que el espécimen referenciado fue en posesión del Sr. José Celestino Mutis.

Página 1 de 7



ACUERDO 11004

Que por un error de la informante contenida en el acta de incautación se identificó al señor **JHON ALEXANDER GUZMAN** con Cédula de Ciudadanía N° 1.012.372.478, no obstante una vez constatados los datos arrojados por el presunto infractor y verificada la página de la Procuraduría General de la Nación, se evidenció que el número de identificación aportado se encuentra a nombre de la señora **OLIBIA RAÚL GARCÍA GARCÍA**, razón por la cual no es posible establecer la plena responsabilidad del presunto infractor.

Que de acuerdo a lo anterior, se concluye que no hay certeza en la identificación e individualización del presunto infractor, razón por la cual se estudiará la procedencia del archivo de las diligencias adelantadas.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 83 se fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fue aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2006 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2° de la precitada ley, la autoridad ambiental competente estará habilitada para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

A través del Acuerdo 257 del 10 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quien infrinja dichas normas.



AUTO No. 31864

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, como objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de marzo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, "Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 80 de la Carta Política, prescribe que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiéndolo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando que *"...Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."*

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de sus procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias. Seguir con el procedimiento administrativo, e intentar la ratificación personal en este estadio del procedimiento vulnera el principio de eficacia administrativa pues, en lugar de, remover de oficio obstáculos puramente formales, se crean barreras administrativas que retardarían

ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN

injustificadamente la adopción de una decisión de fondo en desarrollo del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1430 de 2010, lo que no es otra cosa que la de emitir una sanción preventiva, correctiva o reclusiva a fin de proteger el Medio Ambiente

Así mismo, reconoce el principio de contradicción siguiente: *“En virtud del principio de contradicción, los interesados en el procedimiento de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales...”*

Frente a la particularidad del presente caso, es importante traer a colación la importancia del artículo 29 de la Constitución Nacional, puesto que este se constituye en una garantía infranqueable para todo ciudadano, al punto de no poderse legítimamente imponer sanciones, constituyéndose entonces en un límite al abuso del poder sancionatorio y con mayor razón considerado como un principio rector de la actuación administrativa del Estado que comprende el principio de legalidad y defensa, los cuales implican la existencia de verdaderos derechos fundamentales.

En el mismo sentido, el derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o controvertir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, por lo que la administración debe garantizar al ciudadano, que el proceso está siendo adelantado en condiciones de debida diligencia. Para ello es necesario individualizar plenamente al presunto infractor, toda vez que la actuación que desconozca dicha garantía sería contraria a la Constitución, siendo que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar el desarrollo justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones. Así lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia T-210/10 (Magistrado Ponente: Dr. Juan Carlos Henao Pérez): *La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer las acciones de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace cumplir las exigencias de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.*

De la misma manera se pronunció en sentencia C-980/10 (Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) *“el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone*

AUTO No. 01854

a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías de los derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma arbitraria, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".

Así las cosas, proceder con el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, en el caso sub examina, teniendo en cuenta que no se tiene identificada plenamente al presunto infractor, luego al no tener siquiera el mero indicio del autor de la infracción es imperativo concluir que la investigación no podrá continuarse ya que se estaría vulnerando el derecho a la defensa y al debido proceso, garantías de rango constitucional que deben ser respetadas en todo tipo de actuaciones administrativas.

Por otra parte es de anotar que con la incautación del espécimen se ha cumplido con uno de los cometidos estatales consistente en la preservación del medio ambiente al retornarlo a su hábitat natural.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, es importante señalar que una vez efectuado el estudio de la documentación contenida en el expediente No. **SDA-08-2010-261**, se determinó que no es posible establecer la plena identificación del presunto infractor, por lo anterior esta entidad procederá a archivar definitivamente las presentes diligencias, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción del presunto infractor, procurando en todo momento respetar las formas propias de cada juicio, de conformidad con el artículo 29 del ordenamiento constitucional, vinculante para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

Dada la precariedad del material probatorio y la falta de individualización e identificación del presunto infractor se hace imposible proseguir con el presente proceso y fundados en los principios constitucionales y administrativos que rigen el proceso sancionatorio es forzoso ordenar el archivo de las presentes diligencias.

ACTO ADMINISTRATIVO

Así las cosas y como quien, que en este caso el bien objeto perteneció a la Nación, se hará la disposición final del mismo en virtud de lo establecido en la presente providencia, en el Jardín Botánico José Celestino Mutis de conformidad con los artículos 47, 50 y 52 de la Ley 1333 de 2009, cumpliéndose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente.

Como quiera que a la fecha de la expedición del presente Acto Administrativo se encontraba en vigencia la ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", según lo establece esta norma, pero de acuerdo con el artículo 308 de esta misma normativa, "los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". Por esta razón se aplicará el Decreto 01 de 1984 "Código Contencioso Administrativo".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2010-26; por los razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en consecuencia del traslado al Grupo de Expedientes para lo de su cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Responder a la solicitud de autorización, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, un (1) espécimen de flora silvestre denominado Orquidea (Stanophea sp).

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar al Jardín Botánico José Celestino Mutis para lo referente a la disposición final de un (1) espécimen de flora silvestre denominado Orquidea (Stanophea sp).

ARTÍCULO CUARTO: Comandar al Procurador delegado para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, o quien haga sus veces, la presente providencia en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emanado de La Procuraduría General de la Nación.

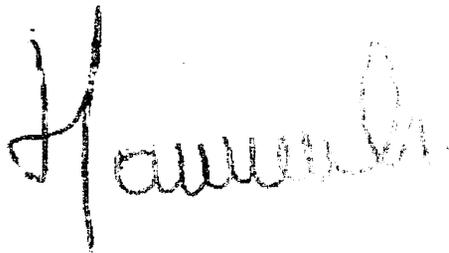
ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

AUTO No. 01654

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 49 Decreto 01 de 1984.

PUBLICACIÓN Y CUERPO

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de abril del 2014.



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente SD.A-03-2010-251
 Elaboró:

JESUS RICARDO NIETO WILCHES	C.C:	15406349	T.P:	141961	C.P:	CONTRAT O 167 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/11/2013
-----------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	2831319	T.P:	111171	C.P:	CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	3/02/2014
----------------------------	------	---------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	-----------

Jaziriz Soler Jarames	C.C:	52213271	T.P:	151841	C.P:	CONTRAT O 534 DE 2014	FECHA EJECUCION:	3/02/2014
-----------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	-----------

Martha Ruth Herrandez Mendoza	C.C:	51908141	T.P:		C.P:	CONTRAT O 1153 DE 2013	FECHA EJECUCION:	6/02/2014
-------------------------------	------	----------	------	--	------	------------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C:	29161345	T.P:		C.P:		FECHA EJECUCION:	4/04/2014
--------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	-----------

